



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

**Radicado:** 2020-00476

**Asunto:** Incorpora- notifica conducta concluyente-

Se incorpora al proceso los derechos de petición que allegan los demandados con relación al presente proceso, solicitando:

1. La terminación del proceso por pago de la obligación con los embargados decretados en el trámite.
2. La expedición de un estado de cuenta de los dineros que han sido consignados por parte de Colpensiones desde septiembre del 2019
3. La suspensión y levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% de la pensión que devengan.
4. La devolución inmediata de los saldos que por concepto de deducciones realizadas se encontrarían en su favor.

Al respecto, lo primero que debe advertir el Despacho es que por corresponder a solicitudes atinentes a un trámite judicial deviene en improcedente el derecho de petición, pues únicamente se siguen las reglas especiales consagradas en el Código General del Proceso; resáltese que *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida*

*a la ley procesal*<sup>1</sup> Por lo anterior, las solicitudes que realiza la parte demandada serán tramitadas como memoriales conforme al artículo 109 *ibídem*.

Ahora, por otro lado, teniendo en cuenta que la codemandada Nury María Castro Rey en su escrito manifiesta tener conocimiento del líbello y del auto admisorio de la demanda, conforme a lo prescrito en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente de la mentada providencia. Dicho acto se entenderá surtido desde la fecha de notificación por estados del presente auto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez transcurridos 3 días siguientes a tal fecha, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Valga resaltar que, en razón de lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, la parte no deberá solicitar a la Secretaría del Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos, sino que tendrá acceso al expediente digital mediante la plataforma SharePoint solicitando el correspondiente link al correo electrónico del Juzgado.

Respecto de la 1ª de las solicitudes, estima el Despacho que la misma deberá realizarse conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, más específicamente, de la forma descrita en su inciso 3º por cuanto aún no existen liquidación del crédito y de las costas, debiéndose allegar las correspondientes por parte de los ejecutados; de lo contrario, la solicitud únicamente podrá realizarse por parte del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir.

Es de advertir que lo descontado por medidas cautelares no constituye pago de la obligación, sino que es dinero para garantizar la condena, de lo cual solo se puede disponer una vez exista providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, estén liquidadas las costas del proceso y se haya efectuado la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-377 del 200

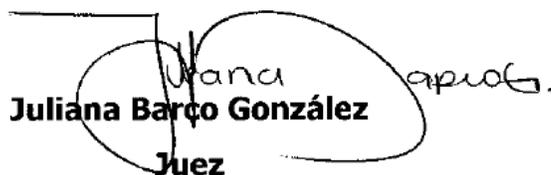
Con relación a la solicitud 2ª, se dejará en el plenario, para constancia de las partes, el certificado proveniente del Banco Agrario en el que acredita las sumas de dineros que se encuentran consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a disposición del presente proceso ejecutivo por una suma total de únicamente \$484.502.

Respecto de lo anterior, observese que la AFP Colfondos en comunicación del 7 de septiembre hogaño manifestó al Despacho que por error involuntario las deducciones realizadas a los demandados se estuvieron efectuando en una cuenta del Banco Agrario diferente a la que fue dispuesta para este trámite judicial. Sin embargo, aclararon que una vez superado tal yerro procederían a consignar nuevamente lo referente a los periodos de septiembre a diciembre del 2019, y enero a julio del 2020, para que se encuentren a disposición del trámite ejecutivo

Por ello, es lógico que a la fecha de emisión de este proveído, las sumas de dineros que señalan los demandados les han sido descontados de sus mesadas pensionales no se encuentren consignadas en su totalidad ante el Despacho.

Así, finalmente, frente a la 3ª y 4ª observa el Despacho que ellas aún no proceden por cuanto no se avizora alguna de las causales cosangradas en el artículo 597 del Código General del Proceso para el levantamiento de las medidas de embargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD

Medellín, 29 de septiembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4acb761109f304b0b68752451dec8c8b595ceb539ca750830dfd9b6091fd0**  
Documento generado en 28/09/2020 01:58:53 p.m.